República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-150134352-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “FABRISUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, expte. nº 37.727-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquís —Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación—, para dictar sentencia en los autos caratulados “FABRISUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, expte. nº 37.727-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 17/22 vta., se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DI VACD) n° 5/17, dictada en las Actuaciones SIGEA n° 16595-63-2015, mediante el cual se rechazó la impugnación por ella interpuesta contra los cargos nº 1 y 2 del 2015 relativos a las destinaciones n°13 049 IC05 002078 V y 14 049 IC05 004954 E. Primeramente, realiza un breve relato de los hechos suscitados en sede administrativa que dieron origen al dictado de la resolución apelada. Expresa que las destinaciones se documentaron en el Área Aduanera Especial por lo que no correspondía abonar tributos. Manifiesta que la mercadería importada fue objeto de canal rojo de selectividad. Se refiere a la Ley 19.640 y al art. 602 del C.A. Sostiene en base a lo dispuesto en la Resolución n° 194/16 que la investigación del “dumping” no había sido cerrada totalmente cuando se dictó la Resolución n° 123/10. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 34/38 vta., la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. En primer término y por imperativo procesal, niega todos y

cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que surja de las actuaciones administrativas. Hace referencia al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y al Decreto n° 1393/08. Sostiene que corresponde la aplicación de los derechos antidumping reclamados. Realiza consideraciones respecto de la competencia de la Secretaria de Comercio para el dictado de medidas antidumping. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que por el mismo acto acompaña. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 39, se declara la causa de puro derecho. A fs. 48 se elevan los autos a la Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 16595-63-2015 se inician, a fs. 2, con el cargo n° 1/15; a fs. 4, obra copia de la destinación n° 13 049 IC05 002078 V; a fs. 5, obra el cargo n° 2/15 y; a fs. 7, obra copia de la destinación n° 14 049 IC05 004954 E. A fs. 8 y 57, obran las Notas n° 97/15 y 384/15 de la Sección Industria Textil y de Calzado. A fs. 16/19 vta., obra la impugnación impetrada por la firma FABRISUR S.A. Finalmente, a fs. 68/76, se dicta la Resolución (DI VACD) n° 5/17, apelada en autos.

V-. Que sentado ello, corresponde resolver si la Resolución (DI VACD) nº 5/17, por la que se confirman los cargos nº 1 y 2 del 2005, se ajusta a derecho.

Que mediante las destinaciones n° 13 049 IC05 002078 V y 14 049 IC05 004954 E, registradas en fecha 25/4/13 y 22/10/14, la firma FABRISUR S.A. documentó la importación para consumo de las mercadería descripta como *"De título superior 80 Dtex. Pero inferior o igual a 170 Dtex. –De poliésteres –Hilados texturados: HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX."*, originarias y provenientes de Taiwán, clasificada en la P.A. 5402.33.00.200W.

Que, la Resolución n° 123/10 resolvió cerrar la investigación llevada a cabo por dumping, de operaciones de exportación hacia la República Argentina, de hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a 80 decitex e inferior o igual a 350 decitex sin acondicionar para la venta al por menor, de la mercadería clasificada en la P.A. 5402.33.00, originarias de China, Indonesia y Taiwán, fijando derechos antidumping ad valorem definitivos.

Que, atento a ello, el servicio aduanero procedió a la formulación de los cargos n° 1 y 2 del 2005 por derechos antidumping ad valorem del 6,17%, calculados sobre el valor FOB declarado.

Que, frente a ello, la recurrente se agravia de la aplicación de los mismo, alegando que no le corresponde abonar tributo alguno ya que la mercadería importada fue documentada en el Área Aduanera Especial creada por la Ley 19.640, área que cuenta con una exención total de derechos de importación.

VI.- Que en materia de derechos antidumping rige el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, que en su artículo 9.1., establece que "La decisión de establecer o no establecer un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen

de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en todos los países o territorios aduaneros Partes del presente Acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.".

Según Cabanellas, el carácter facultativo que tiene la autoridad de aplicación para imponer o no los derechos antidumping, es la característica esencial de este derecho, ya que "*se distinguen de la generalidad de los derechos de importación, respecto de los cuales la autoridad encargada de su aplicación carece de facultades para decidir su no aplicación, una vez dados los extremos previstos en la legislación para ello. Igual ausencia de carácter facultativo se encuentra, para mencionar sólo dos ejemplos, en la legislación impositiva y en la penal"* (Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Bernardo Saravia, "Dumping, subsidios y salvaguardias". Ed. Heliasta. Buenos Aires. Año 2006. Pág.142.).

En el caso de autos, no se colige norma o disposición alguna por parte de la autoridad de aplicación de las medidas antidumping que establezca la suspensión o exención de los mencionados derechos en el Área Aduanera Especial respecto de la mercadería contemplada en la resolución aludida.

Que, no obstante, en lo que respecta a la aplicación de derechos antidumping en el Área Aduanera Especial, el servicio aduanero tiene dicho mediante la Nota Externa n° 25/06 que "*...el Art. 11 de la Ley 19.640, no exime del pago de los derechos antidumping a la mercadería que en condiciones de dumping ingrese al Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego*". Asimismo, continúa diciendo que "*...En uso de las facultades previstas en el artículo 9 apartado 2 inciso a) del Decreto 618 de fecha 10 de Junio de 1997, las importaciones para consumo de mercaderías que en condición de dumping se registren en las Aduanas de Ushuaia y Río Grande, ambas radicadas en el Área Aduanera Especial, serán gravadas con el derecho antidumping correspondiente.*".

VII.- Que, sentado ello, corresponde ahora determinar si la exención a la que refiere la Ley 19.640 en materia de derechos de importación alcanza a los derechos antidumping.

Que el art. 11, de la Ley 19.640, señala que "*...Las importaciones al área aduanera especial, creada por el artículo anterior, de mercaderías procedentes del extranjero o de áreas francas nacionales, gozarán de los siguientes beneficios: c) exención total de derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare...*".

Que los derechos antidumping se diferencian de los derechos de importación tanto en su naturaleza como en su estructura arancelaria general.

En tal sentido, los derechos antidumping tienen una función esencialmente regulatoria, es decir, que sólo se aplican ante determinadas circunstancias que establezca la autoridad de aplicación, declarando que para ciertos productos habrá de aplicarse tales derechos. A diferencia de los derechos de importación que tienen una función primordialmente recaudatoria, aplicables a todas las importaciones, salvo exenciones o beneficios tributarios en determinados casos.

En esta linea de razonamiento, cabe señalar que la doctrina tiene dicho al respecto que "*los tributos antidumping o compensatorios son adicionales al derecho de importación, funcionan como medidas de*

defensa comercial, y encuentran su fundamento en la necesidad de impedir un daño concreto al sector productivo nacional del producto que se trate. (…) *Así, los derechos antidumping y compensatorios son adicionales e independientes de los derechos de importación*" (Julio C. Lescano y María José Etulain Sórensen, "Impuestos aduaneros". Ediciones IARA S.A. Buenos Aires. Año 2021. Pág. 279 y 280.).

Que, además, el cobro de los derechos antidumping están establecidos en el art. 41, del Decreto n° 1088/01, que dispone que se calcularan mediante un derecho ad valorem o un derecho específico, fijo o variable, o una combinación de ambos o a través de la fijación de Valores Mínimos de exportación FOB. Ello, difiere sustancialmente del cobro de los derechos de importación que se realizan sobre el valor en aduana de la mercadería importada.

De allí, véase que la finalidad perseguida de los derechos antidumping responde a una lógica compensatoria del valor del producto de importación a los fines de restablecer las condiciones de competencia comercial, distinto de lo que ocurre con los derechos de importación de finalidad recaudatoria.

Que, por lo tanto, la exención conferida en el art. 11, de la Ley 19.640, no es comprensiva ni resulta extensible a los derechos antidumping aquí reclamados, pues como ya se ha expuesto, estos derechos responden a una naturaleza diversa de los derechos de importación referidos en la ley.

VIII.- Que, sentado lo precedente, conviene aclarar que en la investigación de dumping llevada a cabo se ha comprobado la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño ocasionado por las mismas a la industria nacional mediante la Resolución n° 123/10.

Que respecto de la aseveración formulada por la actora en su escrito recursivo en cuanto a que la investigación de "dumping" aplicable al caso no se encuentra cerrada, la misma debe ser rechazada por lo resuelto en la Resolución n° 194/16, habida cuenta de que la mencionada resolución sólo refiere a las importaciones originarias de la República Popular de China, no concernientes al caso.

Que, por lo demás, no se encuentra en discusión el contenido de la Resolución n° 123/10 que determina la existencia del dumping -extremo acreditado y fuera de debate-, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada y, en consecuencia, los cargos formulados al efecto, sin perjuicio de los intereses resarcitorios conforme al art. 794 del C.A.

En cuanto a las costas del proceso, no se advierten razones para apartarme del principio de la derrota, motivo por el cual las mismas deben ser soportadas por la actora vencida.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución (DI VACD) n° 5/17, dictada en las Actuaciones n° 16595-63-2015.

2.- Costas a la actora.

Así lo voto.

La Dra. Sarquís dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo. Así lo voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución (DI VACD) n° 5/17, dictada en las Actuaciones n° 16595-63-2015.

2. Costas a la actora.

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquís —Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación— en los términos del art. 52 del RPTFN.

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 15:33:00 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 15:55:39 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 15:55:40 -03:00